**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2024-28564361-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Marzo de 2024

**Referencia:** 31.736-A LUCERO GIAI HERNAN Sentencia

---

**Tribunal Fiscal de la Nación**

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **31.736-A**, caratulado "**LUCERO GIAI HERNAN c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**,

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

**I.-** Que a fs. 2/17 se presenta LUCERO GIAI HERNAN, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 92/2012 (AD CORD), dictada en la actuación SIGEA Nº 14914-18-2010, por la que se lo condena al pago de una multa de $30.283,19, por la presunta comisión de la infracción al régimen de equipaje prevista y reprimida en el art. 979 del C.A. Relata que en oportunidad de salir del país, le fue secuestrada la mercadería que se trata de trasplantes urinarios (prototipos), 10 unidades del modelo OPHIRA, 2 unidades del modelo ARGUS y 2 unidades del modelo ARGUS T, la cual era llevada en carácter de equipaje y eran destinados a la presentación científica de produćtos médicos en Teheran, Irán. En primer lugar, niega que la infracción se haya configurado y solicita la recaratulación bajo la figura del art. 994 del C.A. dado que no hubo resistencia alguna a mostar lo que estaba llevando. Refiere al concepto de equipaje y a su régimen, y manifiesta que el espíritu de la ley ha sido evitar el transporte en carácter de equipaje de mercaderías destinadas a la venta o comercialización, dado que no es un concepto rígido y excluyente sino que deben analizarse diferentes aspectos a los fines de determinar si se trata de equipaje. Cita jurisprudencia aplicable. Por otro lado, se agravia de la falta del elemento subjetivo para la configuración de la infracción, atento que reacae en el servicio aduanero la carga de probar el apartamiento de la conducta ajustada a derecho y que en el caso de marras el pasajero colaboró poniendo a disposición de los agentes todos sus enseres para su revisión. Solicita se declare la improcedencia de la imputación y determine el correspondiente sobreseimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 1098 inc. b) del C.A. Asimismo, solicita se tenga en cuenta el valor asignado a la mercadería en cuestión dado que no se trata de una venta sino de desarrollo científico y enseñanza a través de demostraciones de los implantes. Finalmente, y de manera subsidiaria solicita se atenúe la imputación en los términos del art. 994 del C.A. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.-** Que a fs. 30/34 la representación fiscal se presenta y contesta el traslado que le fuera conferido. Realiza una breve

reseña de los antecedentes administrativos y formula una negativa genérica de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean de su expreso reconocimiento. En primer lugar, destaca que no es óbice al proceso infraccional de autos el hecho que las mercaderías no eran transportadas con fines de lucro, y que el propietario de las mismas eran la empresa PROMEDON S.A. ya que el tenedor de las mismas resultó ser exclusivamente el Sr. Luis Hernán Lucero Giai y estaban siendo transportadas con evidentes fines comerciales y que rige la prohibición de transportar como equipaje mercadería que no es de propiedad del pasajero. Sostiene que esa mercadería no puede considerarse equipaje, dado además que el límite de valor para haber otorgado un tratamiento de ese régimen es de u$d2000, y que el área técnica determinó un valor en aduana de u$d7813. Agrega que en el presente caso, la actora tenía un régimen especial al cual debió adecuarse, el régimen de muestras. Cita jurisprudencia. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

**III.-** Que a fs. 39 se declara la causa de puro derecho. A fs. 42 se elevan a la Sala "G" y a fs. 43 pasan los autos a sentencia.

**IV.-** Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 14914-18-2010 se inician con fecha 15/04/2010. A fs. 1 luce el Acta de Denuncia. A fs. 2 obra el acta de equipaje Nº 16/10, en la cual en el marco de una inspección selectiva de equipaje de exportación se comprueba la mercadería "implantes urinarios marca Promedon (prototipos)". A fs. 3 luce una factura pro-forma de la firma Promedon, en la cual se describe y valúa la mercadería. A fs. 4 mediante la Nota Nº 333/10 se eleva al Jefe Sección V a los fines de informar respecto de la verificación, valoración y aforo de la mercadería detallada en el OM 2092/A nro. 0016/10. A fs. 5 luce el cálculo para los tributos y la multa mínima. A fs. 6 luce una nota presentada por el Sr. Giai Hernán Lucero, en la cual manifiesta ser empleado en relación de dependencia de la firma PROMEDON S.A. A fs. 7 luce un poder especial otorgado por la firma PROMEDON S.A. A fs. 8 en sobre papel madera obran los antecedentes de valor de la firma PROMEDON S.A. A fs. 9 obra la Nota Nº 543/10 al Jefe Sección V en la cual se rectifica de acuerdo a la documentación aportada, el aforo efectuado a fs. 4 y se remiten las actuaciones la sección sumarios. A fs. 10 luce la planilla con cálculo para los tributos y la multa mínima. A fs. 11 luce la instrucción de sumario y corrida de vista, la cual se notifica el 17/03/11. A fs. 13/33 obra el descargo. A fs. 34 se tiene por presentado y se hace lugar a la prueba ofrecida. A fs. 35 luce la constancia de notificación. A fs. 37 se ponen las actuaciones para alegar. A fs. 38/39 luce la constancia de notificación. A fs. 40 obra el alegato. A fs. 41/45 obra el Dictamen Nº 94/12 en el cual se propicia el dictado de resolución condenatoria. A fs. 46/51 se dicta la Resolución Nº 92/12 (AD CORD) apelada en autos. A fs. 52 luce la constancia de notificación.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12657-2402-2012 a fs. 54/68 obra la apelación ante esta instancia. A fs. 70 luce el Formulario F4.

**V.-** Que, en primer término, corresponde resolver si se ha configurado en el presente caso la infracción tipificada en el art. 979 del C.A.

Que esta norma sanciona al viajero de cualquier categoría, que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje mercadería que no fuere de la admitida por la reglamentación, y establece que será sancionado con una multa de una a tres veces el valor en aduana de la mercadería en infracción, y en el apartado 2 dispone que si la exportación para consumo estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

Que cabe recordar que la causa reconoce su origen en el acta de denuncia labrada al Sr. Luis Hernán Lucero Giai, en la cual, se constató en el examen de equipaje de salida la mercadería "*implantes urinarios marca promedon (prototipos) en cantidad de 10 unidades de modelo ophira, 2 modelo argus y 2 modelo argus T"* y que conjuntamente, se detecta la factura pro forma por un valor de u$d 14.

Que el Sr. Hernán Lucero Giai, manifiesta que la mercadería objeto de autos es propiedad de Promedon S.A. y que es empleado en relación de dependencia de la firma mencionada.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas, mediante la Nota Nº 543/2010 se informa que la mercadería cuestionada en autos determina un valor CIF de u$d 7813. -ver fs. 9-

Que el artículo 489 del C.A. establece que "*constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales*"

Que el artículo es claro al momento de precisar que se entiende por equipaje a los elementos que no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales. Que en el caso de autos, el pasajero se disponía a abordar un vuelo con destino a Santiago de Chile con prototipos médicos, mercadería que no puede ser encuadrada en equipaje de consumo personal.

Que el artículo 496 del C.A. establece que "*el viajero no podrá declarar como propio el equipaje de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajaren a bordo, de conducir o remitir efectos que no le pertenecieren, salvo los casos que autorizare la reglamentación.*"

Que en el caso de autos, el pasajero manifiesta que la mercadería corresponde a la empresa PROMEDON S.A. toda vez que el viajero no podrá declarar como propio el equipaje de terceros, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la recurrente. Desde el punto de vista aduanero, es esencial que la mercadería transportada por el viajero no procure fines comerciales o industriales. En el caso de autos, es exactamente lo que sucedió, un empleado de una firma fabricante de un producto se dispone a llevar como equipaje mercaderías de su empleador a fin de ser expuesta con fines comerciales.

Que, conforme surge de los antecedentes de las Actuaciones Administrativas la empresa PROMEDON S.A. exporta habitualmente en la P.A. 9021.39.80.900Q la mercadería cuestionada en autos, es decir que no se trata de prototipos sino de mercadería de venta habitual de la empresa y toda vez que no hay contancias en autos, ni en las actuaciones administrativas que permitan apartarse de la resolución apelada en autos. El pasajero portó como equipaje mercadería que no le pertenecía, que tenía finalidad comercial y por lo tanto no se puede catalogar como mercadería admitida en ese régimen, por lo cual se ha configurado en el caso de autos la infracción tipificada en el art. 979 del C.A.

Que, corresponde destacar que resulta irrelevante el hecho de que el pasajero Hernán Lucero Giai desconociera la normativa vigente, toda vez que, la ignorancia de las leyes no es causal eximente de responsabilidad, conforme lo establecido en el art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**VI.-** Que asimismo, corresponde aclarar que no escapa a la vista de la suscripta el planteo vinculado al cuestionamiento de valor calculado por el servicio aduanero, en el cual la recurrente pretende que se tome como valor el monto declarado en la factura pro forma secuestrada, cuando a todas luces resulta un valor simbólico, al mero efecto de conformar un documento para acompañar la mercadería.

Que habiéndose analizado la evidente finalidad comercial que medió en el traslado de la mercadería, no puede concluirse, tal como pretende la recurrente que no existió fin de lucro en el traslado de los bienes, sin perjuicio que no se hubiera concretado una "venta", esto no es óbice para que el servicio aduanero determine un valor de la mercadería a los fines de determinar la carga de tributación que le corresponde abonar.
Por ello, **voto por**:

**1)** Confirmar la Resolución Nº 92/2012 (AD CORD), dictada en la actuación SIGEA Nº 14914-18-2010.

**2)** Costas a la actora.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Que adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

**1)** Confirmar la Resolución Nº 92/2012 (AD CORD), dictada en la actuación SIGEA Nº 14914-18-2010.

**2)** Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.18 16:47:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.18 18:15:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.18 22:28:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.18 22:28:33 -03:00